

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

20815 *Enmiendas de 2008 al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), adoptadas el 16 de mayo de 2008, mediante Resolución MSC 256 (84).*

RESOLUCIÓN MSC.256(84)
(adoptada el 16 de mayo de 2008)

ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

El Comité de Seguridad Marítima,

Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando además el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974 (en adelante denominado «el Convenio»), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

Habiendo examinado, en su 84.º periodo de sesiones, enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. *Adopta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2009, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2010, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. *Recomienda* a los Gobiernos Contratantes interesados que expidan certificados acordes con las enmiendas que figuran en el anexo en el primer reconocimiento de renovación que se efectúe el 1 de enero de 2010, o posteriormente;
5. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
6. *Pide además* al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

Enmiendas al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado

CAPÍTULO II-1

Construcción-estructura, compartimentado y estabilidad, instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas

Regla 3-4 Medios de remolque de emergencia de los buques tanque.

1. La regla 3-4 actual se sustituye por la siguiente:

«Regla 3-4

Procedimientos y medios de remolque de emergencia

1. Medios de remolque de emergencia en los buques tanque.

1.1 Se instalarán medios de remolque de emergencia a proa y popa en los buques tanque de peso muerto no inferior a 20 000 toneladas.

1.2 En el caso de los buques tanque construidos el 1 de julio de 2002, o posteriormente:

1. Los medios de remolque de emergencia podrán montarse rápidamente en todo momento, aun cuando falte el suministro principal de energía en el buque que vaya a ser remolcado, y conectarse fácilmente al buque remolcador. Al menos uno de los medios de remolque de emergencia estará preparado de antemano de modo que pueda montarse rápidamente; y

2. Los medios de remolque de emergencia a proa y popa tendrán la resistencia adecuada, habida cuenta del tamaño y el peso muerto del buque y de las fuerzas previstas en condiciones meteorológicas desfavorables. La Administración aprobará el proyecto, la construcción y las pruebas de homologación de dichos medios de remolque, basándose en las Directrices elaboradas por la Organización.

1.3 En el caso de los buques tanque construidos antes del 1 de julio de 2002, la Administración aprobará el proyecto y la construcción de los medios de remolque de emergencia basándose en las Directrices elaboradas por la Organización.

2. Procedimientos de remolque de emergencia en los buques.

2.1 El presente párrafo se aplica a:

1. Todos los buques de pasaje, a más tardar el 1 de enero de 2010;

2. Los buques de carga construidos el 1 de enero de 2010, o posteriormente; y

3. Los buques de carga construidos antes del 1 de enero de 2010, a más tardar el 1 de enero de 2012.

2.2 Los buques contarán con un procedimiento de remolque de emergencia específico. El procedimiento se llevará a bordo para utilizarlo en situaciones de emergencia, y se basará tanto en los medios existentes como en el equipo de a bordo.

2.3 El procedimiento incluirá:

1. Dibujos de los sectores proel y popel de la cubierta en los que se muestren los posibles medios de remolque de emergencia;

2. Un inventario del equipo de a bordo que puede utilizarse para el remolque de emergencia;

3. Medios y métodos de comunicación; y
 4. Ejemplos de procedimientos para facilitar la preparación y la realización de las operaciones de remolque de emergencia.»
2. A continuación de la regla 3-8 actual se añade la nueva regla 3-9 siguiente:

«Regla 3-9

Medios de embarco y desembarco de los buques

1. Los buques construidos el 1 de enero de 2010, o posteriormente, estarán provistos de medios de embarco y desembarco para su utilización en puerto y en las operaciones portuarias, tales como planchas de desembarco y escalas reales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, a menos que la Administración juzgue que el cumplimiento de alguna disposición no es razonable o práctico.
2. Los medios de embarco y desembarco prescritos en el párrafo 1 se construirán e instalarán de conformidad con las Directrices elaboradas por la Organización.
3. En todos los buques, los medios de embarco y desembarco se inspeccionarán y mantendrán en buen estado para el uso al que están destinados, teniendo en cuenta cualquier restricción relacionada con la seguridad de la carga. El mantenimiento de todos los cables que se utilicen para sostener los medios de embarco y desembarco deberá realizarse según lo especificado en la regla III/20.4.»

CAPÍTULO II-2

Construcción-prevención, detección y extinción de incendios

Regla 10. Lucha contra incendios.

3. Se añade el nuevo párrafo 4.1.5 siguiente a continuación del párrafo 4.1.4 existente:

«4.1.5 Para la fecha de la primera entrada programada del buque en dique seco posterior al 1 de enero de 2010, los sistemas fijos de extinción de incendios a base de anhídrido carbónico para la protección de los espacios de máquinas y las cámaras de bombas de carga instalados en los buques construidos antes del 1 de julio de 2002 cumplirán lo dispuesto en el párrafo 2.2.2 del capítulo 5 del Código de Sistemas de Seguridad contra Incendios.»

Regla 19. Transporte de mercancías peligrosas.

4. En el párrafo 4 se suprime la expresión «definidas en la regla VII/2».

Regla 20. Protección de los espacios para vehículos, espacios de categoría especial y espacios de carga rodada.

5. El párrafo 6.1.4 existente se sustituye por el siguiente y se añade un párrafo nuevo 6.1.5:

«6.1.4 Las prescripciones del presente párrafo se aplicarán a los buques construidos el 1 de enero de 2010 o posteriormente. Los buques construidos el 1 de julio de 2002 o posteriormente y antes del 1 de enero de 2010 deberán cumplir las prescripciones previamente aplicables del párrafo 6.1.4, enmendadas por la resolución MSC.99(73). Cuando se hayan instalado sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión, se adoptarán las siguientes medidas, dada la grave pérdida de estabilidad que podría originar la acumulación de una gran cantidad de agua en la cubierta o cubiertas cuando estén funcionando tales sistemas:

1. En los buques de pasaje:

1.1 En los espacios situados por encima de la cubierta de cierre se instalarán imbornales que aseguren una rápida descarga de agua al exterior, teniendo en cuenta las Directrices elaboradas por la Organización;

1.2.1 En los buques de pasaje de transbordo rodado, las válvulas de descarga de los imbornales provistas de medios directos de cierre que se puedan accionar desde un lugar situado por encima de la cubierta de cierre, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga en vigor, se mantendrán abiertas mientras el buque esté en la mar;

1.2.2 Todo accionamiento de las válvulas a que se refiere el párrafo 6.1.4.1.2.1 se anotará en el diario de navegación;

1.3 En los espacios situados por debajo de la cubierta de cierre, la Administración podrá exigir que se instalen medios de achique y desagüe, además de lo prescrito en la regla II-1/35-1. En ese caso, el sistema de desagüe tendrá las dimensiones necesarias para eliminar, como mínimo, el 125 % de la capacidad combinada de las bombas del sistema de aspersión de agua y del número requerido de lanzas de manguera contraincendios, teniendo en cuenta las Directrices elaboradas por la Organización. Las válvulas del sistema de desagüe podrán accionarse desde el exterior del espacio protegido, en un lugar cercano a los mandos del sistema extintor. Los pozos de sentina tendrán capacidad suficiente y estarán dispuestos en el forro exterior del costado del buque, guardando una distancia entre uno y otro que no sea superior a 40 m en cada compartimento estanco;

2. En los buques de carga, los medios de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. En ese caso, el sistema de desagüe tendrá las dimensiones necesarias para eliminar, como mínimo, el 125 % de la capacidad combinada de las bombas del sistema de aspersión de agua y del número requerido de lanzas de manguera contraincendios, teniendo en cuenta las Directrices elaboradas por la Organización. Las válvulas del sistema de desagüe podrán accionarse desde el exterior del espacio protegido, en un lugar cercano a los mandos del sistema extintor. Los pozos de sentina tendrán capacidad suficiente y estarán dispuestos en el forro exterior del costado del buque, guardando una distancia entre uno y otro que no sea superior a 40 m en cada compartimento estanco. Si esto no es posible, la Administración tendrá en cuenta, en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad, el efecto negativo que puedan tener para la estabilidad el peso adicional y la superficie libre del agua. Esta información se incluirá en la información sobre estabilidad que se facilite al capitán según lo dispuesto en la regla II-1/5-1.

6.1.5 En todos los buques, en los espacios cerrados para vehículos, los espacios de carga rodada cerrados y los espacios de categoría especial que tengan instalados sistemas fijos de extinción de incendios por aspersión de agua a presión, se dispondrán medios para evitar el bloqueo del sistema de desagüe, teniendo en cuenta las Directrices elaboradas por la Organización. Los buques construidos antes del 1 de enero de 2010 cumplirán las prescripciones del presente párrafo a más tardar en el primer reconocimiento posterior al 1 de enero de 2010.»

CAPÍTULO III

Dispositivos y medios de salvamento

Regla 6. Comunicaciones.

6. Se sustituye el párrafo 2.2 por el siguiente:

«2.2 Dispositivos de localización de búsqueda y salvamento.

Todo buque de pasaje y todo buque de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 llevará por lo menos un dispositivo de localización de búsqueda y salvamento a cada banda. Todo buque de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 pero inferior a 500 llevará por lo menos un dispositivo de localización de búsqueda y salvamento. Dichos dispositivos de localización de búsqueda y salvamento se ajustarán a las normas de funcionamiento aplicables, no inferiores a las aprobadas por la Organización. Los dispositivos de localización de búsqueda y salvamento irán estibados en lugares desde los que puedan colocarse rápidamente en cualquier embarcación de supervivencia que no sea la balsa o las balsas salvavidas prescritas en la regla 31.1.4. Otra posibilidad es estibar un dispositivo de localización de búsqueda y salvamento en cada una de las embarcaciones de supervivencia que no sean las prescritas en la regla 31.1.4. En los buques que lleven por lo menos dos dispositivos de localización de búsqueda y salvamento y que estén equipados con botes salvavidas de caída libre, uno de los dispositivos de localización de búsqueda y salvamento irá estibado en un bote salvavidas de caída libre y el otro estará situado en las proximidades inmediatas del puente de navegación de modo que pueda utilizarse a bordo y esté listo para trasladarlo rápidamente a cualquiera de las otras embarcaciones de supervivencia.»

Regla 26. Prescripciones complementarias aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado.

7. Se sustituye el párrafo 2.5 por el siguiente:

«2.5 Las balsas salvavidas transportadas a bordo de los buques de pasaje de transbordo rodado irán provistas de un dispositivo de localización de búsqueda y salvamento a razón de un dispositivo por cada cuatro balsas salvavidas. El dispositivo de localización de búsqueda y salvamento estará instalado en el interior de la balsa de modo que su antena se encuentre a más de un metro sobre el nivel del mar cuando la balsa salvavidas esté desplegada, con la excepción de que para las balsas salvavidas reversibles con capota el dispositivo estará dispuesto de modo que los supervivientes puedan acceder al mismo e instalarlo fácilmente. Cada dispositivo de localización de búsqueda y salvamento estará dispuesto de modo que sea posible instalarlo manualmente cuando la balsa salvavidas esté desplegada. Las envolturas de las balsas salvavidas provistas de dispositivos de localización de búsqueda y salvamento estarán claramente marcadas.»

CAPÍTULO IV

Radiocomunicaciones

Regla 7. Equipo radioeléctrico: generalidades.

8. En el párrafo 1, se sustituye el subpárrafo.3 por el siguiente:

«3. Un dispositivo de localización de búsqueda y salvamento que pueda funcionar en la banda de 9 GHz o en frecuencias reservadas para el SIA, el cual:»

APÉNDICE

Certificados

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de pasaje (Modelo P)

9. Se sustituye el punto 11.1 de la sección 2 del Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de pasaje (Modelo P) por el texto siguiente:

«11.1 Número de dispositivos de localización de búsqueda y salvamento.

- 11.1.1 Respondedores de radar de búsqueda y salvamento (RESAR).
- 11.1.2 Transmisores de búsqueda y salvamento del SIA (AIS-SART).»

y en la sección 3 se sustituye el punto 6 por el texto siguiente:

- «6. Dispositivo de localización de búsqueda y salvamento del buque.
- 6.1 Respondedor de radar de búsqueda y salvamento (RESAR)
- 6.2 Transmisor de búsqueda y salvamento del SIA (AIS-SART).»

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga (Modelo E).

10. Se sustituye el punto 9.1 de la sección 2 del Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga (Modelo E) por el texto siguiente:

- «9.1 Número de dispositivos de localización de búsqueda y salvamento.
- 9.1.1 Respondedores de radar de búsqueda y salvamento (RESAR).
- 9.1.2 Transmisores de búsqueda y salvamento del SIA (AIS-SART).»

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga (Modelo R).

11. Se sustituye el punto 6 de la sección 2 del Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga (Modelo R) por el texto siguiente:

- «6. Dispositivo de localización de búsqueda y salvamento del buque.
- 6.1 Respondedor de radar de búsqueda y salvamento (RESAR).
- 6.2 Transmisor de búsqueda y salvamento del SIA (AIS-SART).»

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque nuclear de pasaje (Modelo PNUC).

12. Se sustituye el punto 11.1 de la sección 2 del Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque nuclear de pasaje (Modelo PNUC) por el texto siguiente:

- «11.1 Número de dispositivos de localización de búsqueda y salvamento.
- 11.1.1 Respondedores de radar de búsqueda y salvamento (RESAR).
- 11.1.2 Transmisores de búsqueda y salvamento del SIA (AIS-SART).»

y en la sección 3 se sustituye el punto 6 por el texto siguiente:

- «6. Dispositivo de localización de búsqueda y salvamento del buque.
- 6.1 Respondedor de radar de búsqueda y salvamento (RESAR).
- 6.2 Transmisor de búsqueda y salvamento del SIA (AIS-SART).»

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque nuclear de carga (Modelo CNUC).

13. En la sección 2 del Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque nuclear de carga (Modelo CNUC) se suprime el punto 9 y se cambia la numeración de los puntos 10, 10.1 y 10.2 por 9, 9.1 y 9.2, respectivamente, y el punto 9.1 de la nueva numeración se sustituye por el texto siguiente:

- «9.1 Número de dispositivos de localización de búsqueda y salvamento.

- 9.1.1 Respondedores de radar de búsqueda y salvamento (RESAR).
- 9.1.2 Transmisores de búsqueda y salvamento del SIA (AIS-SART).»

y en la sección 3 se sustituye el punto 6 por el texto siguiente:

- «6. Dispositivo de localización de búsqueda y salvamento del buque.
 - 6.1 Respondedor de radar de búsqueda y salvamento (RESAR).
 - 6.2 Transmisor de búsqueda y salvamento del SIA (AIS-SART).»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio SOLAS.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de noviembre de 2009.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Antonio Cosano Pérez.